



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA A despacho el presente proceso informando que la parte demandada, fue representada por curador Ad-Litem, quien contestó la demanda y propuso como única excepción la genérica, la notificación del curador obra en el expediente. Provea.

Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

AUTO	No. <u>015</u>
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA A.S. NIT 860.034.313-7 FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT 805.007.342-6 SUBROGATARIO PARCIAL DEL BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	INVERSIONES TECHCOLOMBIA S.A.S. NIT 900.533.541-5 ALBA NIDIA TORO DE MUÑOZ C.C. 41.894.025 JULIAN FELIPE MUÑOZ TORO C.C. 1.144.029.784 (EN TRAMITE DE INSOLVENCIA FOLIO 85)
RADICACIÓN	76-001-31-03-012 / 2019-00041-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la parte aquí demandada está representada por Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda y propone como única excepción la Genérica, la cual una vez estudiada por el despacho no encontró causal alguna que pueda ser considerada como excepción genérica y decretada como tal; por lo cual se procede en la forma dispuesta por la ley en estos eventos.

En el caso de la referencia, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, las partes ostentan la capacidad legal, la demandante compareció debidamente representada por apoderado judicial, los demandados no se hicieron parte ni constituyeron apoderado judicial para que los representara, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

Por auto del 15/10/2019, se aceptó la subrogación parcial que Banco de Occidente, hizo a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por auto de fecha 23/01/2020, se aclaró el auto de subrogación en el sentido de indicar que la Subrogación Legal Parcial fue efectuada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar.

El proceso no adolece de irregularidades ni de nulidades que decretar que pudieran afectar su validez.

En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos por la ley y por lo tanto presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues además contiene mérito probatorio pleno y completo acorde con la ley comercial, surgiendo de este título a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y proviene del deudor.

En mérito de lo expuesto y como quiera que es evidente el vencimiento en silencio del término del que disponía la parte demandada para proponer excepciones y dado que, una vez agotado el trámite procesal pertinente, el juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE la presente ejecución en contra de los demandados INVERSIONES TECHCOLOMBIA S.A.S. NIT 900.533.541-5 y ALBA NIDIA TORO DE MUÑOZ C.C. 41.894.025 y a favor del BANCO DAVIVIENDA A.S. NIT 860.034.313-7, y del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT 805.007.342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL DEL BANCO DAVIVIENDA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante auto No. 102 de fecha 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción, de conformidad con el Art. 440 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, líquidense las costas del proceso, fijando la suma de \$ **4.406.000** Mcte, como agencia en derecho.

QUINTO: EN FIRME el presente auto y en virtud a que el presente proceso cumple con los parámetros para la remisión prevista en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, como quiera que a esta dependencia judicial le fue asignado el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Cali, procédase a la remisión del expediente por secretaria, previa elaboración de las actas correspondientes. Igualmente, registrar la salida del proceso en el sistema.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



SECRETARIA

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7772600c137a823716f3a922b1f788c636f61224f47fb1c7839218b8ea077571**

Documento generado en 20/02/2023 10:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>